



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00110 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes: **ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA (Esposa), LINDA CAROLAY y EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO (hijos), MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA (Hija), JOSE FRANCISCO AGUDELO (Padre), JUAN CARLOS, JORGE ELIECER y ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALEZ (Hermanos)**
Demandado: **AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a través del Correo electrónico jose.llano1@hotmail.com, asignada a esta agencia judicial, el día 23 de mayo de 2023, fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 y subsanada mediante correo enviado el día 30 de junio del presente. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 23 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.277.309, portador de la tarjeta profesional N° 197.495 del consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores: **ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.478.390, actuando en nombre propio y como esposa del señor **REIMUR JOSE AGUDELO GONZALES (Q.E.P.D)**, además actuando en representación de sus menor hijo Jose David Agudelo Barceló identificado con tarjeta de identidad N°1.042.248.228, y sus hijas **LINDA CAROLAY AGUDELO BARCELO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.001.822.996 y **EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO** identificadas con cedula de ciudadanía N° 1.193.412.076, **MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1042249291, **JOSE FRANCISCO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.443.518, padre, **JUAN CARLOS AGUDELO GONZALES** identificado con cedula de ciudadanía N°72.216.885, **JORGE ELIECER AGUDELO GONZALES** identificado con cedula de ciudadanía N°72.226.062, **ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALES** identificada con cedula de ciudadanía N°22.550.094 y **BRIANA LORENA AGUDELO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía. N°1.045.679.857, quienes fungen como hermanos de la víctima, todos con domicilio en esta ciudad, presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**, en contra de la sociedad **AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S** identificada con Nit.900292251-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Julio Cesar Melendro Avellaneda, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.018.337, y la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con Nit.860028415, representada legalmente por la señora Yolanda Reyes Villar identificada con C.C N°41.662.345, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, para que se declare civilmente responsables a las demandadas y se les condene a pagar los perjuicios patrimoniales a los demandantes en ocasión al siniestro acaecido el día 22 de octubre de 2018, donde resultó muerto el señor REIMUR JOSE AGUDELO GONZALEZ.

Referente a los puntos solicitados en la inadmisión, revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que fue subsanada oportunamente y en debida forma, manifestando que los poderes originales le fueron entregados físicamente y están en su poder en perfecto estado para ser exhibidos cuando se considere así como el certificado de tradición de vehículo, así pues, cumplidos los requisitos de conformidad a lo indicado por el artículo 368, 369 y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, es procedente su admisión.

Radicado: 080013153009 2023 00110 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA (Esposa), LINDA CAROLAY y EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO (hijos), MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA (Hija), JOSE FRANCISCO AGUDELO (Padre), JUAN CARLOS, JORGE ELIECER y ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALEZ (Hermanos)
Demandado: AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Medida cautelar

La parte demandante, solicita las siguientes medidas cautelares sobre bienes de los demandados, así:

- Inscripción de la demanda sobre la empresa de American Freight Forwarder S.A.S.
- Inscripción de la demanda sobre la empresa aseguradora Equidad Seguros Generales O.C.
- Inscripción y embargo del vehículo tipo furgón, identificado con placas SND925, causante del siniestro.
- Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de esta ciudad de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados.
- El embargo de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Pues bien, tratándose de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, el asunto es conciliable, de ahí que el actor debía intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil; pero, como solicita medidas cautelares, queda exonerada del requisito previo para demandar, de conformidad con el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 y el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 590 literal b) ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que la inscripción de la demanda sobre la empresa de American Freight Forwarder S.A.S, y La inscripción y embargo del vehículo tipo furgón, identificado con placas SND925, serán decretadas por ser procedentes.

Sin embargo, no todas son procedentes teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 590 numeral 1º literal b) del C.G.P., la valoración de la necesidad y proporcionalidad de la medida de inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro en los procesos encaminados al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Respecto la inscripción de la demanda y otras medidas solicitadas respecto de la demandada aseguradora Equidad Seguros Generales O.C. esta se negará teniendo en cuenta que dicha sociedad no tiene vinculo contractual alguno con los demandantes; en segundo lugar, la responsabilidad civil extracontractual nace, ya del delito o de la culpa; así las cosas, de los hechos narrados no se evidencia que la aseguradora haya tenido injerencia en los sucesos narrados, y su llamado al proceso obedece al vinculo contractual con la demandada empresa AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S, obligándose a responder como garante frente a dicha empresa o en su lugar, ante una eventual condena.

Respecto de la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de esta ciudad de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados y el embargo de la razón social y/o cualquier sociedad comercial inscrita por los demandados ante la Cámara de Comercio de esta ciudad. También serán negadas toda vez que las solicitudes son abstractas y no se encuentran conforme con el artículo 593, 594 y 599 del CGP.

Sin embargo para que la medida precedente sea decretada, el demandante debe prestar caución bancaria o por compañías de seguro, en dinero, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de \$365.908.545, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$1.829.542.729, dentro del plazo de diez (10) días, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, so pena de rechazo de la demanda, toda vez que con la solicitud de medida cautelar acudió directamente a la jurisdicción sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente acción.

Adviértase que, la caución deberá presentarse dentro del término señalado, ya que el incumplimiento de dicha carga procesal trae como consecuencia la necesidad de resolver sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Radicado: 080013153009 2023 00110 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA (Esposa), LINDA CAROLAY y EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO (hijos), MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA (Hija), JOSE FRANCISCO AGUDELO (Padre), JUAN CARLOS, JORGE ELIECER y ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALEZ (Hermanos)
Demandado: AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual**, promovida por los señores **ADRIANA ISABEL BARCELO GOENAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.478.390, actuando en nombre propio y en representación de sus menor hijo Jose David Agudelo Barceló identificado con tarjeta de identidad N°1.042.248.228, **LINDA CAROLAY AGUDELO BARCELO** identificada con cedula de ciudadanía N°1.001.822.996, **EYLEEM ANDREA AGUDELO BARCELO** identificada con cedula de ciudadanía N°1.193.412.076, **MARIA JOSE AGUDELO ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía N° 042249291, **JOSE FRANCISCO AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía N°7.443.518, **JUAN CARLOS AGUDELO GONZALES** identificado con cedula de ciudadanía N°72.216.885, **JORGE ELIECER AGUDELO GONZALES** identificado con cedula de ciudadanía N°72.226.062, **ZAMIRNA MARIA AGUDELO GONZALES** identificada con cedula de ciudadanía N°22.550.094 y **BRIANA LORENA AGUDELO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía. N°1.045.679.857, en contra de la sociedad **AMERICAN FREIGHT FORWARDER S.A.S** identificada con Nit.900292251-9, y la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** identificada con Nit.860028415, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante, previo el decreto de la medida cautelar procedente, preste caución por la suma de \$365.908.545, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, las cuales ascienden a la suma de \$1.829.542.729, para lo cual se concede un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.277.309, portador de la tarjeta profesional N° 197.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado ante Notario. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3464297 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jose.llano1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882d65f893e1315943fd862a4f1a2a07b299621cd1838fd0c809831d75c2014**

Documento generado en 25/07/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>